

Resolución C N° 168/1998

Control de firmas y verificación de presuntas falsificaciones.

Buenos Aires, 26 de agosto de 1998

En la sesión del día de la fecha (Acta N° 936) el Consejo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

I. Que se observan documentos presentados para su legalización que, al ser sometidos al control de firmas, permiten verificar presuntas falsificaciones y, como consecuencia, la falsedad de la actuación profesional que las contiene, con lo que se desvirtúa la finalidad de que dicha intervención haga fe pública según la Ley 20.488, en sus Arts. 11, 13, 14 y 16, para las distintas profesiones de las ciencias económicas;

II. Que la Res C. 359/83, derogada por la Res. C. 236/88, era un instrumento idóneo al establecer como norma la obligación del profesional de formular, dentro de los diez días de confirmada por él la falsificación de firma, la pertinente denuncia en sede judicial y/o policial, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal ha sido creado por voluntad de la Ley 20.476, que reemplazó el régimen creado por el Dto.-Ley 5.103/45, Ley 12.961.

2. Que al pronunciarse sobre la suerte de estas creaciones legales la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido, hace más de treinta años, que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal es una institución de "derecho público".

3. Que el Estado nacional le ha delegado funciones de policía estatal en el ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas, las que cumple conforme con los dispositivos de dicho ordenamiento.

4. Que los Consejos Profesionales han sido creados para "vigilar y controlar" el trabajo de los graduados, en defensa y resguardo de los intereses de los propios matriculados y de los terceros que utilizan sus servicios.

5. Que por ello llevan el control y registro de la matrícula, el cobro de los respectivos aranceles para el ejercicio de la profesión y la legalización y certificación de estados contables, que hacen fe pública de su contenido (art. 13, Ley 20.488).

6. Que la falsificación de esos documentos, y por lo tanto de su firma, no sólo afecta las normas y principios que tienen su fundamento último en la responsabilidad de los profesionales frente a la sociedad, sino que gravitan negativamente sobre las funciones públicas del Consejo Profesional.

7. Que el Código de Ética en su art. 12 dispone que los profesionales no deberán permitir ni facilitar que alguien pueda actuar en su nombre o como profesional sin serlo.

8. Que por ello todo matriculado que ha sido lesionado por un documento que presenta su firma falsificada, y que por lo tanto no es de su autoría, debe efectuar la correspondiente denuncia penal ante la Justicia.

9. Que ello encuentra sustento en que existe la necesidad de proteger el interés público ante situaciones como las descriptas.

10. Que al respecto es menester dictar normas orgánicas tendientes a reglamentar estas situaciones, fijando los requisitos y el procedimiento a seguir.

11. Que se contó con la opinión de la Asesoría Letrada de la institución.

**EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

RESUELVE:

Art. 1°- Proceder, cuando se tramite en el Consejo la legalización de documentos intervenidos por un matriculado cuya firma no se corresponda con la registrada en la institución, a retener dicha documentación en los términos de la Res. C.P.C.E.C.F. 236/88, informando al profesional de la adopción de la medida cautelar mediante los Fs. CF-1 (constancia de denegación de legalización) y CF-2 (citando al profesional), que se presente dentro del quinto día de notificado.

Art. 2°- De no comparecer el matriculado a la primera convocatoria, se lo citará por medio fehaciente a la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control en el plazo perentorio de setenta y dos horas, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones al H. Tribunal de Ética Profesional.

Art. 3°- De comparecer el matriculado y reconocer la firma dubitada como de su autoría, se labrará el acta en la que constará tal situación, registrándose un nuevo facsímil actualizado, liberándose los documentos retenidos, siempre que éstos sean nuevamente firmados por el profesional en presencia del funcionario actuante.

Art. 4°- Si el matriculado reconociera la firma como propia pero existiera notoria diferencia entre la firma cuestionada con la que obra en los registros de la institución y en el acta de reconocimiento, previo dictamen de calígrafo público que avale que no pertenece a la misma persona, la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control queda autorizada a retener la documentación original remitiendo de inmediato las actuaciones al H. Tribunal de Ética Profesional.

Art. 5°- Si el matriculado no reconociera la firma como de su puño y letra, deberá formular la pertinente denuncia judicial dentro de los cinco días de labrada el Acta de Desconocimiento, debiendo comunicar este hecho al Consejo Profesional en forma fehaciente; no obstante ese proceder, se podrá recabar del matriculado cualquier dato que contribuya a la identificación del o de los autores del ilícito.

Art. 6°- Si el profesional no diera cumplimiento a la denuncia establecida en el artículo precedente, el Consejo Profesional efectuará la misma y podrá elevar las actuaciones al H. Tribunal de Ética Profesional.

Art. 7°- Corresponderá, en los casos de firmas no reconocidas y falsas, que el sector Vigilancia Profesional proceda a citar al o a los beneficiarios y/o destinatarios del documento observado a fin de obtener la mayor información posible que sirva como medio probatorio a los fines de cualquier eventual intervención penal de la institución, para lo cual se labrará el acta respectiva.

Art. 8°- De forma.